

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 543

10 de junio de 2026

Presentada por el señor *Sánchez Álvarez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio dirigido a constatar el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la Ley 143-2018, conocida como “Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia”, tomando en cuenta la crítica situación que se enfrenta en gran parte de Puerto Rico, debido a las constantes interrupciones en el servicio de agua potable que afectan a la ciudadanía; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 6 de junio de 2026, la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer González Colón, promulgó el Boletín Administrativo Núm.: OE-2026-28, con el propósito de autorizar a la Guardia Nacional a apoyar la distribución de agua potable en distintas comunidades del área metropolitana afectadas por la interrupción del servicio de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) como consecuencia de múltiples averías registradas en el sistema. Según es harto conocido, dos eventos separados provocaron desde bajas presiones hasta interrupciones en el servicio de agua potable para aproximadamente 40,000 abonados en el área metropolitana y varios municipios del norte de Puerto Rico.

De acuerdo a los medios noticiosos, el primer evento ocurrió en la planta de filtración Enrique Ortega “La Plata”, donde dos bombas salieron de operación debido a problemas eléctricos en uno de los paneles de control. Como resultado, residentes de diversos sectores de los municipios de Bayamón, Guaynabo, Naranjito, Comerío y varias áreas rurales de San Juan experimentaron interrupciones en el servicio de agua potable o bajas presiones.

Esta situación redujo temporalmente la capacidad operacional del sistema, provocando además que la única bomba en funcionamiento de la Estación de Bombas Finca Rosso 1, en Guaynabo, saliera de operación. Dicha estación se encuentra en proceso de reconstrucción como consecuencia de un incidente ocurrido en agosto de 2025, cuando una fluctuación eléctrica provocó un aumento repentino en la presión del sistema que causó daños severos a las instalaciones y equipos, dejando la estación prácticamente fuera de operación. Como resultado, otros sectores del municipio de Guaynabo también se vieron afectados.

Por otro lado, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados también informó que se había registrado una disminución en la producción de agua del Superacueducto. Mientras culminaban las labores de investigación y evaluación, abonados de sectores de Toa Baja, Dorado, San Juan, Carolina y Loíza experimentaron desde bajas presiones hasta interrupciones temporeras en el servicio de agua potable.

A raíz de estas situaciones, la antes mencionada Orden Ejecutiva tuvo como propósito movilizar a la Guardia Nacional para brindar apoyo logístico, de transportación, almacenamiento y distribución de agua en las zonas impactadas. A tales efectos, se habilitaron cuatro camiones cisterna con capacidad de 2,000 galones cada uno. De igual forma, el Departamento de Agricultura coordinó con la industria lechera la identificación de varios camiones utilizados para el transporte de leche, con el fin de reforzar los esfuerzos de distribución de agua a las comunidades afectadas.

En adición, la Compañía de Turismo aumentó la capacidad operacional mediante la incorporación de camiones adicionales con capacidad de 12,800 galones, para servir áreas

turísticas. Específicamente, los camiones estarían destinados principalmente al llenado de cisternas en condominios y sectores del área de Isla Verde, permitiendo reducir la demanda directa sobre el sistema de distribución de agua potable y contribuyendo a una recuperación más rápida del servicio.

Ahora bien, cabe destacar que los eventos antes descritos solo son una secuela de otros múltiples incidentes que vienen ocurriendo con el suplido de agua potable a toda la ciudadanía en Puerto Rico, durante el pasado año y medio de la actual administración de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

Dicho lo anterior, se ha traído ante nuestra atención el que a pesar de las constantes interrupciones del servicio de agua que ofrece la Autoridad, los abonados continúan recibiendo sus facturas aparentemente inalteradas. De hecho, se nos ha planteado que, por lo menos en el sector de Isla Verde, y como parte del proceso de llenado de cisternas de los edificios con camiones contruidos para transportar y distribuir agua, el fluir de esa agua puede tener el efecto de activar o hace girar el contador de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, haciendo que dicho medidor registre ese volumen. Consecuentemente, dicho volumen podría ser facturado por la Autoridad, como si hubiese ofrecido el servicio de agua potable. Ciertamente, de corroborarse tales alegaciones, esta situación resultaría totalmente injusta e irrazonable, lo que pudiera ser violatorio a las disposiciones de la Ley 143-2018, conocida como “Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia”.

La precitada Ley 143, se creó a los efectos de declarar como política pública del Gobierno de Puerto Rico la facturación justa, razonable y transparente de los Servicios Públicos Esenciales. A tenor con esta política pública, tanto la AAA como la AEE vienen obligados a garantizarle a sus Clientes que únicamente se facture por aquellos servicios efectivamente prestados. Esto, bajo la premisa de que las interrupciones prolongadas de servicio que pueden ocurrir durante situaciones de emergencia no pueden ser razón para la facturación de cargos fijos que impliquen que el Cliente tenga que pagar por un

Servicio Público Esencial que no le fue provisto. Por tanto, la AAA, así como la AEE deben facturar dichos cargos de manera prorrateada a través del ciclo de facturación.

Como resultado de lo anterior, si un Cliente no contó con el servicio correspondiente durante la totalidad de un periodo de facturación, no deberá pagar cantidad alguna bajo ningún concepto dentro de dicho periodo de facturación. De la misma manera, un Cliente que contó con un servicio público esencial durante parte de un periodo de facturación, no deberá pagar por aquel tiempo en el que no contó con dicho servicio bajo ningún concepto.

De corroborarse que la AAA factura por un servicio que no proveyó, y que lo haga a causa de un medidor que se activó por el fluir del agua que fue descargada en una cisterna por un camión diseñado para distribuirla, es incumplir con el compromiso contraído por el Gobierno de Puerto Rico con el pueblo de garantizar la facturación y el cobro de aquellos servicios públicos esenciales que en efecto fueron provistos. A la luz de lo anterior, estimamos necesario cotejar el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la “Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia”, tomando en cuenta la crítica situación que se enfrenta en gran parte de Puerto Rico, por las constantes interrupciones en el servicio de agua potable a la ciudadanía.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. – Se ordena a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones,
- 2 Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, a realizar un
- 3 estudio dirigido a constatar el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la
- 4 Ley 143-2018, conocida como “Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de
- 5 los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia”, tomando en cuenta
- 6 la crítica situación que se enfrenta en gran parte de Puerto Rico, por las constantes
- 7 interrupciones en el servicio de agua potable que afectan a la ciudadanía.

1 Sección 2.- La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios
2 Públicos y Asuntos del Consumidor rendirá un informe con sus hallazgos,
3 conclusiones y recomendaciones, incluyendo las acciones legislativas y
4 administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, en
5 un término de tiempo no mayor de ciento veinte (120) días, luego de aprobada esta
6 Resolución.

7 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
8 aprobación.